

RESOLUCIÓN No. 213 DE 2016

“Por medio de la cual se fijan los costos de reproducción de la información pública que sea solicitada al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.”

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL

En uso de sus atribuciones legales, en especial las previstas en el Acuerdo del Concejo de Bogotá 257 de 2006, y el Acuerdo 2 de 2007 de la Junta Directiva del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos de 23 y 74 de la Constitución Política prevén que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener su pronta resolución, y así mismo acceder a los documentos salvo los casos que establezca la Ley.

Que los numerales 2º y 3º del artículo 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que toda persona tiene derecho a conocer salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa de dichos documentos y además, obtener información que repose en los registros y archivos públicos de conformidad con la Constitución y la Ley.

Que el numeral 8 de la Resolución No. 1006 de 2015 por la cual se ajusta el Manual específico de funciones y de competencias laborales del Instituto, establece las funciones de la Subdirección General, entre estas, la de *“gestionar y propender por el correcto archivo de los documentos de la entidad y adelantar los trámites, expedición y autenticación de copias de documentos que reposan en el mismo cuando así se requiera”*.

Que el artículo 3 de la Ley 1712 de 2014, contempla que al momento de interpretar el derecho al acceso a la información, se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad y conjuntamente, aplicar como principios, entre otros, el de gratuidad conforme al cual *“acceso a la información pública es gratuito no pudiéndose cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información”*.

Que así mismo, el artículo 26 de la Ley 1712 de 2014, establece respecto de la solicitud de acceso a la información, que la respuesta debe ser de manera oportuna, veraz, completa, motivada, actualizada y la misma deber ser realizada mediante acto escrito; agrega que dicha respuesta debe ser gratuita o sujeta a un costo que no supere el valor de la reproducción y el envío de la misma al solicitante.

Que el artículo 20 del Decreto 103 de 2015, dispone que en la gestión y respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública se debe aplicar el principio de gratuidad y en consecuencia, no cobrar costos adicionales a los de reproducción de la información, señalando también que se debe permitir al ciudadano: *“(a) Elegir el medio por el cual quiere recibir la respuesta; (b) Conocer el formato en el cual se encuentra la información solicitada, de acuerdo con lo establecido en el Esquema de Publicación de Información; (c) Conocer los costos de reproducción en el formato disponible, y/o los costos de reproducción en el evento en que el solicitante elija un formato”*

RESOLUCIÓN No. 213 DE 2016

“Por medio de la cual se fijan los costos de reproducción de la información pública que sea solicitada al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.”

distinto al disponible y sea necesaria la transformación de la información, de acuerdo con lo establecido por el sujeto obligado en el Acto de Motivación de los costos de reproducción de Información Pública” (...).

Que el artículo 21 del Decreto 103 de 2015 establece: “Los sujetos obligados deben determinar, motivadamente, mediante acto administrativo o documento equivalente según el régimen legal aplicable, los costos de reproducción de la información pública, individualizando el costo unitario de los diferentes tipos de formato a través de los cuales se puede reproducir la información en posesión, control o custodia del mismo, y teniendo como referencia los precios del lugar o zona de domicilio del sujeto obligado, de tal forma que estos se encuentren dentro de parámetros del mercado”.

Que el artículo 22 del Decreto 103 de 2015 establece: “La solicitud de acceso a la información pública no implica el deber de los sujetos obligados de generar o producir información no disponible. En este caso, el sujeto obligado comunicará por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, y en el evento en que dicha información esté en poder o control de otro sujeto obligado, remitirá a este la solicitud de información”.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, considera necesario establecer los costos de reproducción de la información pública que sea solicitada a la Entidad, en consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Objeto. El objeto de la presente resolución es establecer los costos de reproducción de la información pública que sea solicitada ante el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural dentro del marco legal de su competencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Definiciones. Para la aplicación de esta resolución se deberán atender las siguientes definiciones:

- a) **Derecho de petición.** “Derecho fundamental que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades sea por motivos de interés particular o general ante entidades públicas o privadas y obtener su pronta resolución”. Artículo 23 de la Constitución Política.
- b) **Información.** Se refiere a un conjunto organizado de datos contenido en cualquier documento que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o controlen. Literal a) artículo 6 de la Ley 1712 de 2014.
- c) **Información pública.** “Es toda información que un sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, o controle en su calidad de tal”. Literal b) del artículo 6 de la Ley 1712 de 2014.
- d) **Información pública clasificada.** “Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se

RESOLUCIÓN No. 213 DE 2016

“Por medio de la cual se fijan los costos de reproducción de la información pública que sea solicitada al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.”

trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados (...). Literal c) del artículo 6 de la Ley 1712 de 2014.

- e) **Información pública reservada.** *“Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el ley (...)*”. Literal d) del artículo 6 de la ley 1712 de 2014.
- f) **Medio de conservación o soporte.** *“Documento físico, medio electrónico o algún tipo de formato audiovisual entre otros (físico, análogo o digital – electrónico)”*. Artículo 6 de la Ley 1712 de 2014.
- g) **Documento en construcción.** *“No será considerada información pública aquella información preliminar y no definitiva, propia del proceso deliberatorio de un sujeto obligado en su calidad de tal.”*. Artículo 6 de la Ley 1712 de 2014.
- h) **Formato:** *“Identifica la forma, tamaño o modo en la que se presenta la información o se permite su visualización o consulta, tales como: hoja de cálculo, imagen, audio, video, documento de texto, etc”*. Literal d) del artículo 42 del Decreto 103 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. Excepciones acceso a la información. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiese causar un daño a los siguientes derechos:

- a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado.
- b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad.
- c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales.

Parágrafo. Estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable. Artículo 2° Decreto Nacional 1494 de 2015

ARTICULO CUARTO. Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

RESOLUCIÓN No. 213 DE 2016

“Por medio de la cual se fijan los costos de reproducción de la información pública que sea solicitada al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.”

- a) La defensa y seguridad nacional;
- b) La seguridad pública;
- c) Las relaciones internacionales;
- d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;
- e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;
- f) La administración efectiva de la justicia;
- g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;
- h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;
- i) La salud pública.

Parágrafo. Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos. Artículo 19 Ley 1712 de 2014.

ARTÍCULO QUINTO. Medio de conservación, soporte o provisión. La información pública solicitada al Instituto, se conserva y puede proveerse según sea el caso por la Entidad, en documento físico o análogo y preferiblemente en medio electrónico o digital.

Parágrafo. Para la provisión de información pública en medio digital el Instituto suministrará la unidad de almacenamiento en la que se entregara la información, la cual podrá ser en Disco Compacto (CD) o Disco Versátil Digital (DVD).

ARTÍCULO SEXTO. Metodología de costo. Para la fijación del costo unitario de las solicitudes de acceso a la información pública que se hagan al Instituto, se debe tener en cuenta los siguientes costos:

- a) **Costos directos materiales:** contempla los costos de los insumos necesarios para la reproducción de la información.
- b) **Costos directos de mano de obra:** contempla los costos del personal que realizara las actividades necesarias para la reproducción de la información, incluyendo la transformación de documentos físicos o análogos a medio electrónico o digital cuando el peticionario así lo solicite.
- c) **Otros costos indirectos:** contempla los costos de envío para los casos únicamente de información en formato digital, siempre y cuando su tamaño no impida realizar su envío electrónicamente.

ARTÍCULO SEPTIMO. Costos de reproducción de información pública. Los costos aplicables a la reproducción de información pública solicitada ante el Instituto, son los siguientes:

RESOLUCIÓN No. 213 DE 2016

“Por medio de la cual se fijan los costos de reproducción de la información pública que sea solicitada al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.”

| DESCRIPCION DEL FORMATO | *COSTO UNITARIO |
|---|-----------------|
| Fotocopia simple | \$ 150 |
| Impresión blanco y negro | \$ 400 |
| Grabación de información disponible digitalmente en CD | \$ 1.100 |
| Grabación de información disponible digitalmente en DVD | \$ 1.200 |
| Transformación de página física en digital | \$ 400 |

*Valor en pesos colombianos

Parágrafo 1. Los costos establecidos en la presente resolución podrán ser modificados en cualquier momento, de conformidad con la metodología de costeo y la necesidad de su ajuste, cuando así lo disponga el Instituto.

Parágrafo 2. Si la solicitud de un peticionario no excede más de diez (10) hojas, estas podrán ser entregadas en formato fotocopia de manera gratuita, por una única vez por expediente y peticionario.

ARTÍCULO OCTAVO. Pago de costos de reproducción. Los costos descritos en la presente resolución deberán ser cancelados en la entidad financiera y número de cuenta indicados por la Entidad, Subdirección Corporativa – Tesorería. El peticionario tendrá un término de un (1) mes contado a partir de la fecha en que reciba la respuesta a la solicitud de información por parte del Instituto para efectuar el pago. Una vez realizado el pago, el formato de consignación deberá ser radicado en la Tesorería – Subdirección Corporativa y reclamar el comprobante de ingreso, el cual deberá ser entregado por el peticionario a la dependencia a la cual solicita la información, con el fin de programar fecha de entrega de la documentación solicitada, la cual no podrá exceder de diez (10) días hábiles.

Parágrafo. Si el peticionario no cancela los costos de reproducción de la información pública solicitada en el término indicado, se entenderá que ha desistido de su petición.

ARTÍCULO NOVENO. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá D.C., a los seis días del mes de abril de 2016.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,



MAURICIO URIBE GONZÁLEZ
Director General

Aprobó: Laura Marcela Olarte Gélvez, Asesora Jurídica
Revisó: Ximena Aguillón Mayorga, Abogada, Dirección General
Elaboró: Dora Lucía Lozano Rojas, Abogada, Asesoría Jurídica.

Calle 12B (antes Calle 13) N° 2 – 58
Teléfono: 355 0800 – Fax: 2813539
www.patrimoniocultural.gov.co
Información: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR PARA TODOS

